



# GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.



Tomo CXXII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 18 de diciembre de 1976

Número 74

## SECCION CUARTA

### PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

#### ACUERDO

La H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN FUNCIONES DE CONSTITUYENTE PERMANENTE, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SESION DE ESTA FECHA, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE,

#### ACUERDO:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona un quinto párrafo al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“ARTICULO 18.— .....

.....  
.....  
.....

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de

nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

#### TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los Diecisiete días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Setenta y Seis.—Diputado Presidente, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Enrique Coliado López.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Tomo CXXII | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 18 de Dic. de 1976 | No. 74

**SUMARIO:**

**SECCION CUARTA**

**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**

Acuerdo de la XLVI Legislatura del Estado.—Se adiciona un quinto párrafo al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PODER EJECUTIVO FEDERAL**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

DECRETO por el que se establece la tarifa para el cobro de derechos relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

**PODER EJECUTIVO FEDERAL**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

DECRETO por el que se establece la tarifa para el cobro de derechos relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo los artículos 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. fracción XVII inciso 6, subinciso 1, 2o. fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación vigente; y de conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o. y demás relativos de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas y 45, 46, 52, 68, 69, 70, 73, 79, 128, 135, 138, 141, 188 y demás conducentes de la Ley de Invencciones y Marcas he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

Que establece la tarifa para el cobro de derechos relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Artículo 1o.—Los servicios que se presten a través del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, por los diversos conceptos señalados en la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas y la Ley de Invencciones y Marcas, causan los derechos que establece la siguiente

**TARIFA:**

- I.—Recepción, examen y estudio de los actos, convenios o contratos previstos en el artículo 2º. de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología, así como los referentes al uso y explotación de patentes y marcas, de explotación de certificados de invención, concesión de uso de nombres comerciales, cesión de patentes, certificados de invención o marcas, o la modificación de actos convenios o contratos ya registrados, en cada caso . . . . . \$ 1,000.00
- II.—Por cada patente, marca, certificado de invención o nombre comercial comprendidos en los actos, convenios o contratos a que se refiere la fracción I . . . . . 100.00
- III.—Inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y Expedición de la Constancia de Registro . . . . . 1,000.00
- IV.—Inspección y vigilancia de los actos convenios o contratos a que se refiere la Fracción I, por año . . . . . 1,000.00
- V.—Por cada patente o marca que se modifique o adicione a los actos, convenios o contratos a que se refiere la fracción I . . . . . 100.00
- VI.—Inscripción de modificaciones a los actos, convenios o contratos ya registrados y expedición de Constancia de Registro de Modificaciones . . . . . 1,000.00

Artículo 2o.—Los derechos establecidos en las fracciones I, II y V de la tarifa anterior, deberán cubrirse previamente a la presentación de la solicitud, a la que deberán acompañarse los recibos que comprueben el pago, para que se proceda a su examen y estudio.

Artículo 3o.—Los derechos establecidos en las fracciones III y VI de la tarifa, deberán cubrirse dentro de los 15 días siguientes de la notificación de que han sido autorizadas las inscripciones.

Artículo 4o.—Los derechos señalados en la fracción IV de la tarifa, deberán cubrirse en la forma siguiente: la primera anualidad al hacerse el pago por la inscripción y expedición de la Constancia de Registro y la segunda y siguientes anualidades, dentro del primer mes de cada año.

Artículo 5o.—Para los efectos de la tarifa en cuestión, las anualidades concluirán el 31 de diciembre, cualquiera que sea la fecha en que se haya solicitado el uso de los servicios que la misma establece.

Artículo 6o.—Los derechos establecidos por la tarifa contenida en este Decreto, deberán enterarse en la caja de la tesorería de la Federación, adscrita a la Dirección del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 7o.—La Secretaría de Industria y Comercio podrá cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, de los actos, convenios o contratos cuando se dejen de cubrir los derechos establecidos en la fracción IV de la tarifa, dentro de los plazos señalados por el artículo 4o. de este Decreto.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga al Decreto que establece la tarifa para el cobro de derechos relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de Patentes y Marcas, de 30 de enero de 1973, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

Para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de agosto de 1976.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **José Campillo Sáenz.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 26 de octubre de 1976).

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado.

**Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.**

Secretario General de Gobierno,

**C. P. JUAN MONROY PEREZ.**

Oficial Mayor de Gobierno,

**Lic. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA.**

# ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

PASEO XINANTECATL No. 704 Ote.

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

## CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

## TARIFAS

### SUSCRIPCIONES:

Por un año .....	\$ 300.00
Por seis meses .....	170.00
Por tres meses .....	90.00

### EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	3.00

### Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación .....	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones .....	0.75
Palabra por tres publicaciones .....	1.00

### Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

Balances de \$500.00 a \$1,000.00 según la cantidad de guarismos.

Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, (\$500.00 mínimo).

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

### AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a .....	\$ 400.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a .....	\$ 500.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género .....	\$1,000.00 por plana o fracción.

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.